

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

I A MECH CHEM, INC.

Parte Apelante

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Parte Apelada

KLAN202200875

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2022CV03785

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez.

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2023.

Comparece la parte apelante, I A MECH CHEM, INC. (I A MECH CHEM) y solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 23 de septiembre de 2022, notificada el 4 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda sobre cobro de dinero incoada por I A MECH CHEM al amparo de la doctrina de cosa juzgada bajo la modalidad de impedimento colateral por sentencia.

Por su parte, la parte apelada, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), presentó su *Oposición a Recurso de Apelación*, solicitándonos que confirmemos el dictamen apelado.

Luego de analizar los escritos de ambas partes y sus anejos, así como la normativa aplicable, confirmamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado.

I.

El 12 de mayo de 2022, I A MECH CHEM presentó *Demanda Enmendada* sobre cobro de dinero en contra la AAA. Reclamó el pago de varias facturas pendientes de pago, ascendientes a

\$149,346.00, por alegados servicios brindados bajo el contrato número 91201121. De igual forma reclamó intereses acumulados, costas, gastos y honorarios de abogados.¹

El 13 de julio de 2022, la AAA presentó su *Contestación a la Demanda Enmendada y Solicitud de Desestimación bajo las Doctrinas de Cosa Juzgada e Impedimento Colateral por Sentencia*.² Con dicha moción, presentó documentación acreditativa de todo lo acontecido dentro un proceso judicial seguido en el caso civil núm. K AC2013-0875, entre las mismas partes y basado en el mismo negocio jurídico. Dicho pleito sobre incumplimiento de contrato, ganancias dejadas de percibir y daños y perjuicios, culminó el 30 de octubre de 2020, con una sentencia desestimatoria.³ Ésta fue confirmada por este tribunal apelativo intermedio mediante sentencia del 17 de septiembre de 2021.⁴ Más adelante, el 21 de enero de 2022, el Tribunal Supremo se negó a expedir el auto de *certiorari* presentado por I A MECH CHEM.⁵

Por ello, y tras argüir que los hechos esenciales del presente caso fueron dilucidados y adjudicados en el caso civil núm. K AC2013-0875, la AAA sostuvo que el tribunal debía desestimar la demanda de autos por virtud de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. En particular, indicó que, en el caso civil núm. K AC2013-0875, I A MECH CHEM alegó ser acreedor del dinero pagado a otras compañías por la realización de ciertos trabajos que estaban contemplados en el contrato núm. 91201121. Sin embargo, como parte de las mismas alegaciones, afirmó que facturó, y la AAA le pagó, por los trabajos que proveyó bajo dicho contrato. Nada reclamó respecto a facturas

¹ Apéndice del recurso, págs. 6-7.

² *Íd.*, págs. 8-242.

³ *I A MECH CHEM, INC. v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, civil núm.: K AC2013-0875. *Íd.*, págs. 42-61.

⁴ Mediante sentencia emitida en el recurso KLAN202100464. *Íd.*, págs. 183-209.

⁵ Caso núm.: CC-2021-0755. *Íd.*, págs. 210-212.

pendientes de pago por trabajos realizados. En virtud de lo anterior, la AAA adujo que nada adeudaba a I A MECH CHEM por concepto de los trabajos realizados bajo el mismo contrato, objeto del presente pleito. Así, razonó que I A MECH CHEM estaba impedida de reclamar en el presente pleito una presunta deuda que pudo haber exigido dentro del proceso judicial anterior.

El 10 de agosto de 2022, I A MECH CHEM presentó su *Oposición a Solicitud de Desestimación bajo la Doctrina de Cosa Juzgada e Impedimento Colateral por Sentencia*.⁶ En síntesis, aseveró que la deuda reclamada en el caso de autos no formó parte del pleito anterior, por lo que no aplicaba la doctrina de cosa juzgada e impedimento colateral. Esbozó que la alegación del caso anterior sobre que “[l]a demandada solicitó dichos servicios incluidos en el Contrato, el demandante los proveyó, facturó por los mismos y la demandada pagó por los mismos” se refería a que, durante el primer año de la vigencia del contrato en cuestión, la AAA había solicitado servicios adicionales, se habían brindado y la AAA había pagado por éstos. Sin embargo, I A MECH CHEM adujo que en el presente pleito reclamaba facturas diferentes, que se encontraban pendientes de pago.

Luego de evaluar los planteamientos de ambas partes, el 23 de septiembre de 2022, notificada el 4 de octubre de 2022, el TPI dictó la *Sentencia* apelada, mediante la cual declaró *ha lugar* la solicitud de desestimación presentada por la AAA.⁷ Resolvió que la reclamación de las facturas pendientes de pago pudieron haber sido litigadas en el pleito anterior, que la sentencia dictada en dicho pleito constituyó una adjudicación en los méritos, y que ésta advino final, firme y ejecutable, por lo cual, le aplicaba la doctrina de

⁶ *Íd.*, págs. 243-245.

⁷ *Íd.*, págs. 1-3.

impedimento colateral por sentencia. En consecuencia, desestimó la demanda, con perjuicio.

Inconforme con el referido dictamen, I A MECH CHEM, acudió ante nos y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda del presente caso bajo el fundamento de cosa juzgada e impedimento colateral.

La parte apelada, AAA, presentó su *Oposición a Recurso de Apelación* el 30 de noviembre de 2022. En esencia, arguyó que el TPI actuó conforme a derecho al desestimar la causa de acción por la aplicación de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, por lo que procede confirmar la sentencia apelada.

Con el beneficio de los escritos de las partes, exponemos la doctrina jurídica aplicable a la controversia.

II.

Cosa Juzgada e Impedimento Colateral por Sentencia

La doctrina de cosa juzgada se encuentra tipificada en el Art. 1204 del Código Civil, 31 LPRC ant. sec. 3343⁸. El referido artículo establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

A su vez, dispone que la presunción de cosa juzgada sólo tendrá efecto si existe la más perfecta identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

Art. 1204 del Código Civil, *supra*.

⁸ Los hechos pertinentes a este caso ocurrieron durante la vigencia del Código Civil de 1930, actualmente derogado por la Ley 55-2020, conocida como el *Código Civil de Puerto Rico*. Advertimos que el Artículo 1204 fue eliminado de las disposiciones del Código Civil de 2020, aunque los efectos de la doctrina se mantienen expresamente en el Art. 577 (disputa de paternidad o maternidad), 31 LPRC sec. 7131, y el Art. 1500 (efectos de la cosa juzgada en la transacción), 31 LPRC sec. 10644.

El tratadista Manresa define la doctrina como “lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente, y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad.”⁹ Así las cosas, la doctrina de cosa juzgada “persigue poner fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes”.¹⁰

De otra parte, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la figura del impedimento colateral por sentencia como una modalidad de la doctrina de cosa juzgada.¹¹ La doctrina de impedimento colateral por sentencia opera cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, y la determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas.¹²

En dicho contexto, la aplicación de esta doctrina impide que se litigue en un litigio posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior.¹³ A su vez, la doctrina de impedimento colateral por sentencia se distingue de la cosa juzgada en que para aplicar la primera no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas necesario para la segunda, esto es, que la razón de pedir plasmada en la demanda sea la misma en ambos litigios.¹⁴

⁹ *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 273 (2012); *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 153 (2011), citando a J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 6ta ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 278.

¹⁰ *Presidential v. Transcribe*, supra, pág. 274; *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833-834 (1993).

¹¹ *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, 180 DPR 655, 672-673 (2011); *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, 175 DPR 139, 152 (2008); *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 268 (2005).

¹² *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, supra, págs. 672-673.

¹³ *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra.

¹⁴ *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, supra, pág. 673; *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 221 (1992).

El impedimento colateral por sentencia se manifiesta en dos modalidades: la defensiva y la ofensiva.¹⁵ La modalidad defensiva le permite al demandado argumentar la defensa de impedimento colateral por sentencia, a los fines de impedir la litigación de un asunto levantado y perdido por el demandante en un pleito anterior frente a otra parte.¹⁶ De otro lado, la modalidad ofensiva es articulada por el demandante en un litigio posterior para impedir que el demandado relitigue los asuntos ya dilucidados y perdidos frente a otra parte.¹⁷

Como se puede apreciar, el denominador común entre ambas modalidades es que la parte afectada por la interposición del impedimento colateral ha litigado y ha perdido el asunto en el pleito anterior.¹⁸ Así las cosas, no procedería la doctrina de impedimento colateral por sentencia, cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resultado ser la parte perdidosa en un litigio anterior".¹⁹

III.

En el presente caso, I A MECH CHEM arguye que debemos revocar la *Sentencia* apelada, en la que el TPI desestimó la demanda al amparo de la doctrina de cosa juzgada bajo la modalidad de impedimento colateral por sentencia. En específico, alega que la deuda objeto de esta demanda no fue reclamada dentro del proceso judicial de incumplimiento de contrato y que, por ello, no aplica la mencionada figura. No le asiste la razón.

Surge del expediente que, en la demanda del caso civil núm. K AC2013-0875, I A MECH CHEM puntualizó que las partes firmaron el contrato número 91201121, que I A MECH CHEM

¹⁵ *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra; *Fatach v. Triple S Inc.*, 147 DPR 882, 889-890 (1999).

¹⁶ *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra; *Fatach v. Triple S Inc.*, supra; *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 758-761 (1981).

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ *Fatach v. Triple S Inc.*, supra; *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, supra.

¹⁹ *Íd.*

proveyó los servicios y que la AAA pagó por los trabajos realizados. En dicho pleito, el TPI celebró juicio en su fondo y dictó sentencia desestimatoria.²⁰ Dicha decisión advino final y firme.

Posteriormente, el 21 de junio de 2022, I A MECH CHEM presentó la demanda que dio inicio al presente caso, en la que reclamó el pago de varias facturas por alegados servicios realizados, pero no pagados, bajo el mismo contrato. La AAA solicitó la desestimación de la demanda, basándose en que, en la primera demanda sobre incumplimiento de contrato, I A MECH CHEM había tenido la oportunidad de reclamar las alegadas facturas pendientes de pago y no lo hizo.

Conforme a la normativa antes expuesta, la doctrina de impedimento colateral por sentencia establece que no es necesario que concurren la identidad de causas, pues es de aplicación cuando se dilucida y se determina un hecho esencial bajo sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas.

En este caso existe entre los dos pleitos en cuestión identidad de partes y la calidad en que lo fueron. En ambos litigios las partes principales son I A MECH CHEM y la AAA. También encontramos que ambas controversias han tratado sobre las obligaciones convenidas por las partes en el contrato núm. 91201121.

En el primer pleito, I A MECH CHEM alegó que la AAA había incumplido ciertas obligaciones bajo el contrato, pero afirmó que ésta le había pagado, y que nada le adeudaba, por concepto de trabajos realizados. En el segundo pleito, I A MECH CHEM alega que existen facturas pendientes de pago por trabajos realizados en

²⁰ Dicha demanda se instó el 1 de noviembre de 2013 (Civil Núm.: K AC2013-0875). Apéndice del recurso, págs. 16-28.

virtud del mismo contrato. Resulta evidente que I A MECH CHEM pudo y debió haber planteado dicho reclamo en el pleito anterior.

Así pues, en vista de que un hecho esencial de la presente causa de acción ya fue ventilado y adjudicado en el pleito anterior, el TPI actuó correctamente al desestimar la demanda instada en el presente pleito bajo la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

IV.

Por los fundamentos expresados, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones